

LA TASA TOLEDANA DEL REPARTIMIENTO DE PAIRIJA.
UN DOCUMENTO INEDITO DEL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION, BUENOS AIRES

Ana María Presta*

Universidad de Buenos Aires

Revisando en el Archivo General de la Nación (AGN) un legajo correspondiente a la Visita General ordenada por el virrey duque de La Palata (1683-1684) a la Provincia de Tarija y Chichas (AGN, Sala XIII, Leg. 73, Nom. 18-7-4. Padrones de Potosí. Revisita de Tarija, 1683, 84), me llamó la atención un expediente de pocos folios, amarillentos y cosidos, que incluido en ese cuerpo rezaba en su carátula: "Tasa del Repartimiento de Payrixa. 1683 Nº 483 Lo. 2º a. 580. Payrixa 483". La curiosidad, traducida para el historiador en una virtud que siempre se debe explotar, me llevó a leer el contenido que ya vislumbraba como interesante pues el tipo de letra que exhibía el primer folio no era, de modo alguno, la habitual para finales del siglo XVII. Así, en veinte folios sin enumerar, aparecía la tasa toledana al repartimiento de Pairija, ubicado en los términos de la ciudad de Huamanga (Cook 1975: 269-270). Este documento es de composición muy similar, pero más amplio, que las copias de la tasa de la Visita General efectuada por orden del virrey Toledo que se guardan en los Archivos Histórico de Potosí (AHP, Caja Real 18, Libro donde se asientan las tasas de los indios que están en la Corona Real) y General de la Nación de Buenos Aires (AGN, Sala IX, Nom. 17-2-1. Retasa de

* Becaria de Formación Superior (CONICET). Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Francisco de Toledo), referidas ambas a los repartimientos altoperuanos. Las copias depositadas en esos Archivos son más tardías (del siglo XVII) mientras que la tasa de Pairija es de 1577, fecha en que la misma sería puesta en vigencia. Además, este documento consigna el nombre del Escribano de Toledo, Alvaro Ruiz de Navamuel aunque carece de su rúbrica.

Por lo expuesto, fácil podrá deducirse el error en que incurrieron los catalogadores al ubicar el presente en un legajo correspondiente a Tarija. Ambas localidades son fonéticamente parecidas y, en el lenguaje escrito, estando la paleografía del siglo XVI de por medio, su similitud es mayor. En cuanto a la carátula, el título y la fecha incorrectas son —sin duda— un agregado perteneciente a la pluma de otro copista, quien no es el autor de la grafía del cuerpo original.

Más allá de estos comentarios, el lector podrá preguntarse el por qué, cómo y cuándo llegó esta documentación al Archivo de Buenos Aires. Ello es una incógnita como también dónde habrán quedado los originales de la Visita General los cuales, no solo habrán contenido la información fiscal correspondiente a cada repartimiento sino también aquella otra de índole demográfica y económica, de localización y reubicación de los grupos étnicos y sus tierras.

Para los estudiosos del área andina colonial, la Visita General del Perú dispuesta por el virrey Toledo entre 1570-1575 es una fuente imprescindible. Hasta la publicación de la tasa realizada por Cook (1975) podían consultarse las versiones abreviadas incluídas en Maurtua (1906: I, 153-280) y Levillier (1925: 9, 114-230). C. Romero (1924: 7, 117-120) también había publicado las instrucciones y la Visita al repartimiento de Sipesipe.

Por ello juzgamos de importancia la publicación del documento que se transcribe a continuación (AGN, Sala XIII, Nom. 18-7-4. Tasa del Repartimiento de Payrixa, 1683. Nº 483, Lº. 2º, a. 580. Payrixa 483). Valga consignar que, de los veintitrés repartimientos con que contaba la ciudad de Huamanga y su distrito entre 1570-1575 (Stern, 1986: 135) cinco contaban con 1500 o más tributarios, siendo uno de ellos el de Pairija, encomienda que fuera de Diego Gavilán. Tal vez arribado al Perú cuando la tercera expedición de Pizarro (Angulo 1926: 24; San Cristóval 1936: 262), Gavilán fue uno de “los de Cajamarca” (Lockhart 1986, I: 47 y 113; II: 94-96) quien más tarde se destacó como exitoso mercader en Lima. Hombre de Pizarro, intervino en las fundaciones de Jauja (1533), Cusco (1534), Los Reyes (1535) y San Juan de la

Frontera (1539) (San Cristóbal 1936: 262-263), avocindándose en ésta última siendo encomendero y dueño de una compañía de comercio con conexiones en Lima, ciudad que se negaba a abandonar a causa de sus actividades mercantiles y por lo cual casi llegó a perder su rico repartimiento en Huamanga, de cuyo Cabildo también fuera Regidor hasta 1570 (Lockhart 1986 II: 95);

Fundada a mitad de camino entre Lima y el Cusco como consecuencia de la situación de inestabilidad planteada por Manco Inca (Riva-Agüero 1955: C. X) y que amenazaba los emplazamientos españoles, la nueva villa se estableció en un pueblo de indios *antas* llamado Guamanga (Jiménez de la Espada 1965: 182; Cieza [1553] 1947, Cap. LXXXVII) en medio de un territorio de vasta colonización incaica. Pachacútec había comenzado por conquistar a los *chancas* comarcanos y luego a los *soras*, *lucanas* y *angaraes*. Así, para asegurarse la región, los incas desplegaron su política colonizadora al establecer *mitmaqhuna*, entre los que se contaban orejones del Cusco (*antas*) “aunque no de los principales” (Cieza [1553] 1947: Cap. LXXXVIII) y otros también foráneos en Angaraes, Huanta y Río Pampas. Quinoa y Huamanguilla se convirtieron en centros político-administrativos bajo control estatal y Vilcashuamán fue objeto del desarrollo militar, religioso y económico del Tawantinsuyu, por cuanto allí se construyó un palacio y un templo del sol junto a *colcas* estatales que compartían tal espacio con las guarniciones militares (Zuidema, 1966. 68-75; Stern 1986: 37, 49).

Esta política de mutilación étnica y territorial llevada a cabo por la élite cusqueña para acrecentar las rentas estatales se refleja en la composición de la encomienda que Francisco Pizarro dió a Diego Gavilán, en cuya tasa se observa una multiétnicidad digna de mención, ya que en el repartimiento de Pairija convivían *cochas*, *pairijas*, *chinchaisuyos* y *antas orejones*. Asimismo, la política de reducciones llevada a cabo por los funcionarios de Toledo modificó el tradicional patrón de asentamiento andino, por cuanto los habitantes de veinticuatro pueblos quedaron poblados en solo cinco. Así, los citados grupos de la encomienda de Gavilán se redujeron en los pueblos de Nuestra Señora de la Anunciación de Huamanguilla, Nuestra Señora de Buena Vista de Cuillorpampa, San Antón de Luricocha, San Miguel de Mayoc y Santiago de Osma, donde los 1511 indios tributarios debían pagar la tasa fijada en metálico, especie, servir alternativamente al encomendero y mitar a Huancavelica. Los recursos económicos, una vez descontadas las costas del repartimiento (salario de caciques, doctrineros, jueces y cargo por mantenimiento de hospital) eran patrimonio del encomendero. Pairija rendía 1696 pesos, 2 tomines y 8 granos, más las diferentes mercaderías, que representaban

una ganancia mercantil extra para este encomendero quien, más allá de ese rol, pertenecía a la élite de Huamanga y Lima por su condición de ex combatiente en Cajamarca, su actividad como funcionario, mercader y, por ende, benefactor de la Iglesia Católica.

Los párrafos del documento correspondientes a la doctrina nos permiten inferir que de los cinco pueblos en que se situaba la encomienda de Gavilán, tres eran los más importantes: Huamanguilla, Cuillorpampa y Luricocha puesto que ellos son los que contribuían con mayor cantidad de dinero a la doctrina y, en orden decreciente, los de Mayoc (ocho leguas al norte de Huamanga) cercano a los pueblos de reducción de los *angaraes* de Baltasar de Hontiveros y el de Ozno, pueblo de reducción de los indios de la encomienda de Pero Díaz de Rojas, donde habitaban 45 indios del repartimiento de Pairija, habiendo otros 8 en el pueblo de San Pedro de Chaupis de la Sal, por quienes también se abonaba doctrina.

Asimismo, parece por el documento que la Visita General se efectuó más tarde en Huamanga que en los repartimientos de altura puesto que la tasa dice ponerse en vigencia recién en 1577, fecha que coincide con la del documento cuya transcripción textual se ofrece a continuación. Para ello se han seguido las normas aconsejadas por el Dr. Millares Carlo (1955) en cuanto a la supresión de las abreviaturas y modernización de la ortografía, utilizando la acentuación corriente a la fecha. Se han utilizado las mayúsculas para la toponimia, patronímicos y en palabras de uso convencional (Su Majestad, Dios) reservando las minúsculas para los nombres de los grupos étnicos (*antas*, *chinchaisuyos*) aunque en bastardilla. La puntuación original no se modificó salvo en la colocación de algunos puntos como forma de ayudar a la lectura del texto y separar diferentes ideas. Aunque el original no está foliado se ha procedido a paginar según las normas, indicando el número de foja y lectura (Sf. 1r o v) en el margen izquierdo. Las acotaciones fuera del texto se han respetado cual el original y colocando a la derecha o izquierda, según se hallaran. Los corchetes indican añadiduras del copista, ya sea entre líneas o al margen del texto como continuación de la idea ubicada en el cuerpo principal. Los paréntesis se refieren a indicaciones o agregados de la autora, como roturas o tachaduras observadas en el documento.

BIBLIOGRAFIA

ANGULO, Fr. Domingo.

1926 "Testamento del conquistador Diego Gavilán, otorgado en la Ciudad de Los Reyes el 6 de Octubre de 1536 por ante Domingo de La Presa". En: *Revista del Archivo Nacional del Perú*. Tomo IV. Entrega I, Lima. pp. 24-43.

CIEZA DE LEON, Pedro de

[1553]1947 *Primera parte de la crónica del Perú*. Biblioteca de Autores Españoles, T. 26. Madrid.

COOK, N. David. ed.

1975 *Tasa de la visita general de don Francisco de Toledo*. Universidad San Marcos, Lima.

HUERTAS VALLEJOS, Lorenzo

1981 "Poblaciones indígenas en Huamanga Colonial". En: Castelli, Koth de Paredes y Mould de Pease (comps). *Etnohistoria y Antropología Andina*. 2a. Jornada del Museo Nacional de Historia, Lima, pp. 131-144.

JIMENEZ DE LA ESPADA, Lorenzo

1965 *Relaciones geográficas de Indias* (RGI). 4 tomos, Madrid.

LEVILLIER, Roberto

1925 *Gobernantes del Perú, Cartas y papeles, S. XVI*. Tomo 9, Madrid. pp. 114-230.

1935-40 *Don Francisco de Toledo, Supremo Organizador del Perú*. Madrid.

LIBRO DEL CABILDO

1966 *Libro del Cabildo de la ciudad de San Juan de la Frontera de Humanga, 1539-1547*. Transcripción de Raúl Rivera Serna, Lima.

LOCKHART, James

1986 *Los de Cajamarca. Un estudio social y biográfico de los primeros conquistadores del Perú*. Ed. Milla Batres, 2 Vols., Lima.

- LOREDO, Rafael
1958 *Bocetos para la nueva historia del Perú. Los Repartos.* Lima.
- MAURTUA, Víctor
1906 *Juicio de Límites entre el Perú y Bolivia. "Prueba Peruana".* Vol. I, Barcelona, pp. 153-280.
- MENDIBURU, Manuel de
1931-35 *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, 11 vols., Lima.
- MILLARES CARLO, Agustín e I. Mantecón
1955 *Album de paleografía Hispano Americana.* Instituto Panamericano de Historia y Geografía, México.
- MOROTE BEST, Efraín
1974 *Huamanga, una larga historia.* (Homenaje al Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho). Consejo Nacional de la Universidad Peruana, Lima.
- ROMERO, Carlos
1924 "Libro de la Visita General del virrey don Francisco de Toledo". En: *Revista Histórica*. 7, Lima.
- SAN CRISTOVAL, E.
1936 *Apéndice al Diccionario histórico-biográfico del Perú.* Tomo II, Lima.
- STERN, Steve
1986 *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640.*
- TASA DE LA VISITA GENERAL DE FRANCISCO DE TOLEDO. Introducción y versión paleográfica de N. D. Cook, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1975.
- ZUIDEMA, R. Tom
1966 "Algunos problemas etnohistóricos del Departamento de Ayacucho". En: *Wamani*. Año I, Nº 1, Ayacucho.

Sf. 1r.
Parija (sic)

Tasa del repartimiento
de Pairija. _____

Auto del residuo
se sacan cuatrocientos y
ocho pesos _____

tributarios

Los indios del repartimiento de Pairija que es a términos de la ciudad de Guamanga tiene en encomienda Diego Gavilán por título que de ellos le dio el marqués don Francisco Pizarro gobernador que fue de estos Reinos en que señaladamente le encomendó [por vía de reformación] mil y treinta y nueve indios tributarios. Parece por la visita que de ellos hizo Gerónimo de Silva que son mil y quinientos once indios tributarios casados viudos y solteros de edad de diez y ocho hasta cincuenta años útiles para pagar tasa [que son más los indios que por la dicha visita se hallaron de los que así le fueron encomendados ciento y cuarenta y dos indios tributarios los cuales reservo en mí para mandar ver si conforme al título y a las demás procusiones (sic) e instrucciones que Su Majestad ha dado así para mí como para los demás gobernadores que han sido de este reino. La dicha demasía de indios están vacos y como tales pertenecen a su Majestad para hacer merced de ellos a quien fuere servido o si pertenecieren al dicho encomendero con los demás indios que le encomendó el dicho marqués Pizarro y en el entretanto que no se determinare lo suso dicho, mando que goce el dicho encomendero de los tributos que dieren y pagaren todos los dichos indios por esta tasa como si le estuvieran todos encomendados].

viejos

Iten quinientos y doce viejos e impedidos de más edad de cincuenta años que no han de pagar tasa.

muchachos

Iten dos mil y setenta y siete mozos y muchachos de diez y siete años para abajo.

mujeres

Iten cinco mil quinientas y cuarenta y tres mu-

I U DXI

U DXII

IIULXXXVII

	<p>jeros de todas las edades y estados.</p> <p>Que son por todas nueve mil y seiscientos y cuarenta y tres personas. / Todos los cuales dichos indios estaban antes poblados y divididos en veinticuatro pueblos en distancia de veinte y cuatro lenguas y los doctrinaban dos sacerdotes. Y quedan ahora poblados y reducidos en cinco pueblos que se llaman: Nuestra Señora de la Anunciación y Nuestra Señora de Buena Vista y Sant Antón de Luricocha y San Miguel de Mayoc y Santiago de Osma (Ozno) y los han de doctrinar tres sacerdotes por la orden que de yuso será referida y de los dichos mil y quinientos y once indios tributarios se sacan once caciques e indios que no han de pagar tasa y los demás han de pagar lo siguiente.</p>	<p>V U DXLII</p>
Sf. 1v.		<p>IXU DCXLIII</p>
Plata	<p>Primeramente, los mil y quinientos indios tributarios que restan sacados los dichos once caciques han de pagar de tasa en cada un año en plata ensayada y marcada de valor cada un peso de a cuatrocientos y cincuenta maravedíes [cuatro mil ciento y veinte y cinco pesos] en la dicha plata que hace cada indio a razón de dos pesos y seis tomines.</p>	<p>III U CXXV</p>
Sf. 2r. Ropa	<p>Item han de pagar / docientas (y cincuenta y cuatro —tachado—) piezas de ropa de algodón mitad de hombre mitad de mujer del tamaño medida y colores que la han acostumbrado a hacer y pagar de tasa en el dicho repartimiento por estar en los pueblos de él que tasada y moderada cada pieza a dos pesos de la dicha plata montan cuatrocientos (y cincuenta —tachado—) [item han de hacer sesenta y cuatro piezas de ropa de abasca mitad de hombre mitad de mujer del tamaño medida y colores que se ha acostumbrado a hacer y pagar de tasa en el dicho repartimiento dándoles el encomendero la lana para las hacer que tasada y moderada cada hechura a un peso y cuatro tomines de la dicha plata montan noventa y seis pesos].</p>	<p>UMII-^ops</p>
maíz	<p>Item han de pagar setecientas fanegas de maíz</p>	

	desgranadas y bien acondicionadas de dar y recibir puestas en los dichos pueblos de su reducción, entrojadas en un bujío o galpón, que tasada y moderada cada fanega a diez tomines de la dicha plata montan ochocientos y sesenta y cinco pesos.	o U DIIILXXV-ps
trigo	Item han de pagar docientas (y cuarenta —tachado—) fanegas de trigo limpias de polvo y paja puestas en los dichos pueblos entrojadas como el dicho maíz [y de dar y de recibir] que tasada y moderada cada fanega a diez tomines de la dicha plata monta docientos y cincuenta (tachado) pesos.	U IIL ps.
Sf. 2v.	Y para la paga de las dichas fanegas de trigo y maíz harán los dichos indios entre sí / de comunidad las chacras y sementeras que fueren necesarias para coger las dichas fanegas las cuales pagarán de lo que cogieren y lo que restare y sobrare ha de ser para ellos mismos como se contiene en un capítulo de esta tasa.	
papas	Item han de pagar trecientas fanegas de papas sanas y bien acondicionadas puestas en el dicho pueblo que moderada cada fanega a tres tomines de la dicha plata montan ciento doce pesos y medio Y si quisieren de comunidad hacer una chacra para las pagar lo podrán hacer.	U CXII ps
aves	Item han de pagar mil y quinientas y nueve aves de castilla puestas en dichos pueblos machos y hembras por mitad que tasada y moderada cada gallina a nueve granos de la dicha plata montan [ciento y cuarenta y un pesos y medio].	U CXLI ps
suma	Parece que suma y monta toda la dicha tasa que los dichos indios han de pagar en plata los dichos cuatro mil ciento veinte y cinco pesos. Y la dicha	Plata III U CXXV sp
Sf. 3r.	ropa trigo maíz papas / y aves a los (roto) mil y ochocientos y setenta y cinco pesos. Que todo junto lo que vienen a pagar de tasa monta seis mil (tachado) pesos que sale cada indio a razón de cuatro pesos (tachado) de la dicha plata.	especies suma todo VI U—ps
	Y si más o menos valor tuviere la dicha ropa	

Sf. 3v

trigo maíz papas y aves de los dichos precios a que va tasada ha de ser y sea por cuenta del dicho encomendero y de quien hubo de haber los dichos tributos y no por cuenta de los dichos indios. La cual dicha tasa han de pagar los dichos indios mitad por San Juan de junio mitad por Navidad de cada año y ha de comenzar a correr y corre desde el día de San Juan de junio pasado de este presente año de setenta y siete en adelante no obstante esta y las demás tasas del distrito de la dicha ciudad de Guamanga no están publicadas excepto el dicho trigo maíz y papas que lo han de pagar en cogiendo la cosecha / y (roto) del servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad y provecho de los dichos indios y de su aumento y conservación el procurarles que tengan hospitales en los pueblos de su reducción como lo tengo mandado y sea hecho por los visitadores donde puedan ser curados de sus enfermedades y que se les de orden como se pueda que renten. Ordeno y mando que demás de la dicha tasa que es la que ha parecido que buenamente pueden pagar pague cada indio de todos los dichos tributos un tomín de la dicha plata ensayada y marcada cada año para el sustento del hospital de su reducción lo cual se ha de cobrar a los dichos plazos para los dichos caciques y meterse en la dicha caja de comunidad para que se distribuya en cosas necesarias y útiles al dicho hospital por la orden que yo mandare dar conforme a lo que Su Majestad manda con los demás bienes que tiene el dicho hospital y lo deyo aplicados al dicho visitador y el corregidor de este distrito ha de hacer que se cobre y meta el dicho tomín en la dicha caja para el dicho efecto atento a la utilidad que se sigue a los dichos indios y como hasta aquí reparten entre sí tanta cantidad de pesos para pleitos y otras cosas en que eran tan defraudados cobrando sus caciques más de lo que / había menester (roto) tengo mandado que cese de aquí adelante y dado

Sf. 4r.

orden como no lo hay. Aparece que es justo que paguen el dicho tomín pues se aplica para cosa tan justa y necesaria para la salud y conservación [de los dichos indios] y el dicho corregidor ha de tener gran diligencia que no se cobre más cantidad del dicho tomín de los dichos indios ni tengan ocasión que caciques a que lo llevar ni sus principales. Y los dichos cuatro mil y ciento y veinte y cinco pesos que los dichos indios han de pagar en plata se han de distribuir en la forma siguiente. Primeramente se sacan para la doctrina de los dichos indios mil y trecientos veinte y ocho pesos cinco tomines y cuatro granos de la dicha plata para el sustento y salario de los sacerdotes que doctrinaren los dichos indios. En esta manera

o o
IU IIIXXVIIIps5t

- 1 haya un sacerdote que ha de doctrinar y tener a cargo la doctrina de los indios del pueblo de Nuestra Señora de Anunciación de Guamanguilla de este repartimiento quinientos pesos de plata ensayada y marcada en cada un año.
- 2 A otro sacerdote que ha de doctrinar y tener a cargo los indios de Nuestra Señora de Buena Vista de Cuyllorpampa y Sant Antón de Luricocha otros quinientos pesos de la dicha plata en cada un año.
- Sf. 4v. 3 Al sacerdote que doctrinare a los indios del pueblo de Mayoc docientos y once pesos y cinco tomines y cuatro granos para complimentar a quinientos pesos porque lo demás le ha de pagar al dicho sacerdote [de la tasa de] los indios de Churcampa y La Rioja de la encomienda de los angaraes de Baltasar de Hontiberos.
Al sacerdote que doctrinare del pueblo de Santiago de Ozno de la encomienda de Pero Díaz de Rojas cuarenta pesos de la dicha plata por cuarenta y cinco indios tributarios que de este repartimiento quedan allí reducidos.
Al sacerdote que doctrinare los indios de pueblo de San Pedro de Chaupis de la Sal ocho pesos por ocho indios tributarios que de este repartimiento

hay allí reducidos.

- Y así más cantidad de plata de la que ahí va sacada para la dicha doctrina fuere necesario y le cupiere a pagar más al dicho encomendero por la plata que se echare respecto de los indios que doctrinare cada sacerdote y de los que de este repartimiento tuviere a cargo a razón de quinientos pesos cada curato ha de cumplir el dicho encomendero lo que así fuere necesario y si sobrare y no le cupiere a pagar tanto como va aplicado para la dicha doctrina ha de ser para el dicho encomendero lo cual se entienda no siendo lo que sobrare por falta de sacerdote / a cuales dichos salarios se han de dar a los dichos sacerdotes solamente sin que lleven otro salario ración [servicio] ni camarico vino ni cera ni otra cosa alguna porque ha parecido ser competente salario para el sustento de los dichos sacerdotes entretanto que se imponen los diezmos y se sustentan de ellos y cuando se impusieren y los dichos indios los pagaren se les ha de quitar y rebajar de la dicha tasa principal los dichos mil y trecientos y veinte y ocho pesos cinco tomines y cuatro granos de la dicha plata que se aplican para la dicha doctrina y no los han de pagar porque han de dar en su lugar los dichos diezmos y si no bastaren para el sustento de los dichos sacerdotes los dichos diezmos lo que más fuere necesario así para él como para los que se acrecentaren de nuevo siendo menester se ha de suplir y pagar al dicho sacerdote los dichos mil y trecientos y veinte y ocho pesos cinco tomines y cuatro granos de la dicha plata y si aquellos no bastaren del cuerpo de la tasa y si más doctrina de la suso referida fuere necesario o más salario para el sustento de los dichos sacerdotes para que los dichos indios tengan / suficiente doctrina y los sacerdotes cómodo sustento ha de ser y queda obligado el dicho encomendero a lo cumplir y pagar cada y cuando fueran viniere o se ordenare
- Sf. 5r.
- Sf. 5v.

de los tributos que llevaren y lo mismo si se mandare que a los indios que de este repartimiento van a beneficio de minas se les paguen la doctrina que en ellas tuviesen. Y si los dichos sacerdotes o alguno de los que faltare de ponerse en la dicha doctrina por no haber de presente el número de ellos que es necesario y conviene para todo este reino o si los que se pusieren y hubieren ausentes de la dicha doctrina lo que montare en estar ausentes o falta de sacerdote se aplica para la fábrica y reparo de las iglesias y ornamentos del dicho repartimiento como Su Majestad por una su real cédula aplica y tiene aplicadas las faltas de doctrina que después de la Visita General hubiere lo cual se ha de meter en la caja de comunidad para el dicho efecto y se distribuya por la orden de yuso será contenida con tanto que si un / sacerdote solo tuviere a cargo dos doctrinas de las susodichas entre tanto que se provee otro y de ahí les mando lleve cien pesos más en cada un año de salario que le está señalado por el trabajo que se le crece con la dicha doctrina y la resta de lo que había de haber el sacerdote que faltare de ella se acuda a la caja de comunidad para la dicha fábrica reparo y ornamento de las iglesias hasta tanto que se hincha y provea la tal doctrina de sacerdote y cuando lo tal acaezca el dicho corregidor de aquel distrito me avise y tenga cuidado de me avisar a mí y a los gobernadores que por tiempo fueren de como hay falta de sacerdote y en que doctrina para que se presente otro y porque por residir los dichos sacerdotes en el campo es forzoso que los dichos indios les den servicio para su casa pagándoselo. Mando que el corregidor del tal distrito haga dar a cada uno de los dichos sacerdotes hasta dos o tres mitayos pagándoselo como por el dicho corregidor se tasare al cual / mando que a los dichos sacerdotes no les pagaren lo que les pasaren del salario que se les hubiere de pagar y de la

Sf. 6r.

Sf. 6v.

dicha doctrina retenga lo que en esto se montare y haga pago a los dichos indios.

fábrica Y encargo la conciencia a los preladados de los dichos sacerdotes que tengan particular cuidado en su visita de saber y averiguar si han llevado algunas cosas a los indios sin se lo pagar pues no deben llevar y a las dichas comidas servicios ni camaricos que antes les llevaban sino solamente el dicho salario que les está señalado y que se lo hagan pagar y resistir y castiguen con rigor el exceso que en esto tuviere porque demás de la dicha doctrina está Su Majestad y los dichos encomenderos cada uno por lo que le toca obligado a dar ornamentos y otras cosas necesarias para el culto divino para que la dicha doctrina se pueda mejor hacer y conviene para este efecto fábrica y reparo de las iglesias se saque alguna cantidad de los tributos para que se gaste / en el susodicho (roto) y los dichos encomenderos no sea necesario cada día acudir a proveer de ello.

Sf. 7r.

Mando que de la dicha tasa de plata se saque en cada un año cien pesos ensayados de la dicha plata para la que entre los cuales se mande poner en la dicha caja de comunidad de la cual se han de distribuir y gastar por orden del sacerdote corregidor y caciques en lo susodicho y si no bastaren los dichos y juntamente con los demás que procedieron de las dichas faltas ausencias de doctrina que así Su Majestad aplica para este efecto y que hubiere en este repartimiento ha de quedar el dicho encomendero o quien hubiere de haber los dichos tributos obligado a la provisión y reparo de lo susodicho según y hasta aquí han estado y como lo que da Su Majestad por los indios que están en su Real Corona.

U C ps

Jueces

Sf. 7v.

Y porque haya cumplido efecto lo que Su Majestad manda en sus reales instrucciones y ordenanzas y en los títulos de encomiendas que se ha dado a los vecinos de este / reino y se de cumplimiento a obligaciones que les ponen entre

otras que hacen que los indios de sus encomiendas vivan en él y natural (en las —tachado—) y buena policía humana sin lo cual no pueden ser industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y religión cristiana que la mayor parte de ellos han ya profesado para lo cual aunque estaban mandados poner remedios por Su Majestad no se habían ejecutado ni puesto los que al descargo de su real conciencia y de sus gobernadores y encomenderos convenía y para su buena policía y ejecución de ella convino ponerles ahora jueces ejecutores de nuevo por provincias como convenía y sin vejación y nueva carga de los dichos indios los cuales jueces les defiendan y no permitan que se les hagan las vejaciones y molestias que hasta aquí han recibido a la defensa de las cuales eran obligados los encomenderos y lo es Su Majestad por los indios que están en su Real Corona y los hagan vivir en paz y justicia y con la libertad que conviene que tengan / en las personas y haciendas y para evitarles los pleitos y que por sus personas no tengan necesidad de seguirlos convino asimismo que acerca del Real Concejo y de mi persona y en las Reales Audiencias y pueblos principales de españoles hayan y tengan los dichos indios nuevos letrados defensores y procuradores como medios tan necesarios e importantes parezcan según lo susodicho y que dejen sus ritos y ceremonias y gentilidades y se consigan los demás efectos que tengo referidos en la cabeza de esta tasa y para ello tengo dado a cada repartimiento de indios en particular ordenanzas con que vivan en la dicha policía y razón y para que ésto tenga efecto de aquí adelante y siempre a lo que Su Majestad manda y los dichos vecinos y encomenderos de este reino puedan mejor satisfacer a las obligaciones que les están impuestas puedan ayudarles a la carga de que de ella tenían. Es justo que de la dicha tasa se saque la cantidad que luego / se

Sf. 8r.

Sf. 8v.

hará mención para las costas y salarios de los dichos jueces que así se han puesto a las demás provincias de arriba que están tasadas y por Su Majestad están confirmadas y aprobadas. Y mando que se pongan y conserven por todo el común y asimismo para los salarios de letrados defensores y procuradores y para otros efectos no menos útiles y provechosos y necesarios a los dichos indios en buena policía y gobierno que a Su Majestad y a los dichos encomenderos como lo declararé en teniendo respuesta de Su Majestad de lo que acerca de esto le tengo comunicado atento a lo cual declaro y mando que de la dicha tasa se saquen ochocientos pesos en cada un año para todo lo que dicho es los cuales se han de cobrar y poner y tener en la caja de comunidad de los dichos indios por sus tercios como la demás tasa y por las personas y caciques que la han de cobrar como se ha proveído en las provincias de arriba en las tasas que dejo hechas para las paga de los dichos jueces / letrados defensores y procuradores conforme a lo que por mí les está señalado y cada uno ha de haber sin que los dichos indios les hayan de pagar cosa alguna ni derechos y para lo demás que por mí se declare para beneficio de todos como está referido en teniendo respuesta de Su Majestad.

Sf. 9r.

Caciques

Item se han de sacar docientos pesos de la dicha plata en cada un año para el sustento y salario de los caciques de este repartimiento demás aliende de la tasa el servicio y chacaras que se les da por tasa aparte los cuales dichos pesos se han de distribuir entre los dichos caciques en esta manera.

A don Juan Anche cacique principal de la parcialidad de los indios parijas de este repartimiento otros cincuenta y cinco pesos de la dicha plata en cada un año para su sustento.

A don Juan Guaranga cacique principal de la parcialidad de los indios chinchaysuyos de este

U D III-^ops

U II-^ops

- repartimiento otros cincuenta y cinco pesos de a dicha plata en cada un año /
- Sf. 9v. Al cacique principal de la parcialidad de los indios cochas de este repartimiento cuarenta y cinco pesos de la dicha plata de salario en cada un año. A don Juan Conga Ynga cacique principal de la parcialidad de los indios antas orejones de este repartimiento otros cuarenta y cinco pesos. A los siete indios que van reservados de tasa el corregidor de este partido los señalará cuales han de ser [que sean] de los principales de ayillos y pachacas de los que más habilidad y cristiandad hubiere en este repartimiento. Los cuales dichos salarios se ha de dar a los dichos caciques y a los que después de ellos usaren los dichos cargos por el trabajo y ocupación que con ellos han de tener.
- lo que se saca Por manera que suma y monta todo lo que de la dicha tasa de plata se saca para lo que dicho es dos mil y cuatrocientos y veinte y ocho pesos cinco tomines y cuatro granos. IIUIIXXXVII ps 5º 4
- lo que resta Restan y quedan de los dichos cuatro mil y ciento y veinte y cinco pesos que los dichos indios han de pagar en la dicha plata mil y seiscientos y noventa y seis pesos y dos tomines y ocho granos En plata IUDIXCVI ps
- Sf. 10r. / y asimismo restan por las dichas especies a los precios suso referidos los dichos mil y ochocientos y setenta y cinco pesos. En especial O IUIIIILXXV ps suma de todo
- Que todo junto lo que se ha de sumar y restar de esta tasa en plata y en las dichas especies son tres mil y quinientos y setenta y un pesos y dos tomines y ocho granos líquidos y libres de las costas de la tasa. IIIUDLXXI ps
- Y porque la distribución y repartimiento que mandé hacer entre sí los dichos caciques e indios de toda la gruesa de la dicha tasa se haga con la más justificación que fuere posible y conforme a la comodidad y posibilidad de cada uno mando que el repartimiento da la dicha tasa se guarde a las ordenanzas.

Sf. 10v.

Que luego como se hubiere publicado esta dicha tasa y se entregare a los dichos caciques indios que el corregidor del tal distrito que ha de ser oficial diputado para esto como Su Majestad lo manda se junte con los caciques principales de este repartimiento en el pueblo principal de él con los alcaldes / y regidores de los indios los más ladinos y hábiles que hubiere en cada ayollo de las parcialidades de este dicho repartimiento y hagan la distribución y repartimiento de toda la gruesa de la dicha tasa por las parcialidades y ayillos respecto del número de indios que cada uno tuviere a aquella sazón y hecha en esta forma con igualdad no habiendo las causas que se referirán [divida y reparta en particular] por las dichas parcialidades y ayillos lo que a cada uno de ellos cupiere y debiere pagar teniendo consideración a que si alguna de las dichas parcialidades o ayillos (cinco renglones tachados) o indios de ellos tuvieren mejores tierras y comidas y aprovechamientos de ganado y otras haciendas y residieren en los asientos de minas de azogue y plata que hubiere comarcanos como en tierras de más comodidad o posibilidad y disposición para sus tratos rescates y / negociaciones y para ganar su tasa paguen más que los indios que residen en el dicho repartimiento conforme al más aprovechamiento que pareciere que tienen y a lo que a los dichos caciques e indios les pareciere que buenamente pueden pagar de manera que no sean vejados y cargados ni por esto aborrezcan el tener los dichos aprovechamientos y residir en los dichos asientos sino que sean relevados lo más que fuere posible porque los unos y los otros quiero que queden más descansados como quiera que a los dichos indios que tuvieren más posibilidad y comodidad y hubieren de ir a las dichas minas se les pudiera cargar por hoy más cantidad de tasa por ser más crecidos los jornales sin reservar a los demás de lo que [por] estaban

Sf. 11r.

Sf. 11v.

tasados y así se aumentara y crecerá la dicha tasa. Pero he tenido por evidente hacer diferencia entre ellos en general sino igualarlos para que el repartimiento en particular de la gruesa de la dicha tasa se han de hacer como dicho es / ayuden los que más aprovechamientos tuvieren a los que tuvieren menos y a los susodichos se les cargare más tasa y a la que restare se reparta y paguen por iguales partes los demás indios que no tuvieren las dichas comodidades. Si a los dichos caciques y demás indios y al corregidor no le pareciere que hay causas suficientes para que no paguen uno más que otro o todos por iguales partes midiendo bien que no sea causa el pagar con desigualdad que los ricos disipen sus haciendas y los pobres dejen de ser ricos por no pagar su tasa porque respecto de esto remito al dicho corregidor para que con parecer de los dichos caciques de este repartimiento lo haga en la forma que mejor acordare y estuviere a los dichos indios con tanto que no se entienda que por la demasía que hay se cargue más a los ricos por lo que se ha de descargar a los pobres no venga a sumar más de lo que suma la gruesa de ésta tasa y hecho el dicho repartimiento lo hagan / publicar de manifiesto que lo entiendan todos los indios que han de pagar la dicha tasa y les advierta a todos y a cada uno de ellos de las dichas parcialidades y ayllos que no han de pagar más tasa y que todo lo que más ganaren y adquirieren ha de ser para ellos mismos y que si sus caciques o encomenderos corregidores justicias o sacerdotes y otras cualquiera personas de cualquier estado o condición que sean para ningún efecto aunque sea de iglesia o impío les cargaren o echaren alguna derrama que no la han ni deben pagar y en la relación que el dicho corregidor me ha de enviar envíe fe de cómo se ha hecho y cumplido lo en este capítulo contenido y los dichos [indios] avisen luego al dicho corregidor para que les haga volver lo que

Sf. 12r.

Sf. 12v.

así [les] hubieren llevado de más y de lo que cada uno está obligado a pagar y sean gravemente castigados los que por el dicho corregidor lo deben y pueden ser. Si los dichos sacerdotes que los doctrinaren les llevaren / algo de los susodichos les retenga el salario hasta en la mitad de lo que les hubieren llevado y lo dejen en la caja de la comunidad para que haga pago de los dichos indios y me de aviso de lo que en esto hiciere con las demás relaciones que me ha de enviar. Y el dicho corregidor de orden que cada indio de los que fueren de tasa tome su quipo de lo que hubiere de pagar para que entiendan que no se les ha de llevar más y asiente el dicho repartimiento en el libro de ordenanzas que ha de quedar en la caja de comunidad como luego se dirá y me envíe relación de todo lo que se hubiere hecho acerca del dicho repartimiento y no pueda hacer otro ninguno sin expresa licencia mía enviándome para ello las causas y razones que hubiere para que se deba hacer y asimismo el dicho corregidor ha de advertir a los dichos caciques y dárselo muy bien a entender que si faltare o muriere algún indio de los tributarios o pasaren de edad de cincuenta años que es la edad en que / han de ser exentos de pagar tasa que el tributo de los tales lo han de suplir y pagar los indios mozos que llegaren a diez y ocho años o se casaren antes de la dicha edad porque desde allí han de comenzar a tributar y si fueren más indios los que entraren a tributar que los que salieren o se murieren o faltaren que el tributo que estos indios dieren se ha de meter en la caja de comunidad para el dicho efecto y si faltaren indios tributarios o no hubiere otros que entren en su lugar como dicho es se ha de suplir la tasa que los dichos ausentes y los muertos habían de pagar de los bienes de la comunidad lo cual parece justo que pues se acrece el provecho a la comunidad de los dichos indios con los que nuevamente vienen a tributar sientan

Sf. 13r.

- también el daño supliendo y pagando la tasa por los que faltaren o por su enfermedad y edad se excentaren y si fuere creciendo el número de los que entraren de nuevo a tributar del número por
- Sf. 13v. indios / (roto) dar relación en particular a cada indio la cantidad de tasa en que van tasados y se les repartiere el dicho corregidor y caciques y dicha suma si para aquel les quepa menos y sean más relevados con el crecimiento y multiplico que en ellos hubo. Y porque no les quedando orden de como hayan de cobrar y pagar la tasa quedarían en la misma confusión y opresión que hasta aquí han estado. Ordeno y mando que en cada uno de los dichos pueblos haya una caja de comunidad de tres llaves con tres apartamientos que el uno que sea el más pequeño estén los libros de comunidad que luego se dirán y las demás escrituras pertenecientes al Concejo y en otro que recoja y guarde la tasa y en otro la plata de comunidad la cual dicha caja esté en casa del cacique principal del dicho pueblo el cual ha de tener la una llave y en su ausencia la ha de dejar
- Sf. 14r. a la segunda / persona o a uno de los alcaldes y la otra el escribano de Concejo o quipocamayay y la otra el corregidor de los naturales. Y el dicho corregidor tenga especial cuidado de apercibir a los indios de este repartimiento y a los demás de su distrito un mes antes diciendo a cada uno el día que ha de estar en su pueblo para cobrar la tasa que estén prevenidos y la tengan cobrada y vayan cobrando como cada indio la pudiere ir pagando y la de la dicha plata ha de procurar se cobre y meta en la dicha caja de comunidad la mitad en todo el mes de Mayo o hasta mediado Junio y la otra mitad en todo el mes de Noviembre o Diciembre de cada un año y lo que fuere ropa y más cosas susodichas se recoja a los tiempos que está mandado para que las entreguen y paguen a los dichos encomenderos y aperciba a los dichos caciques principales que

- Sf. 14v. la que faltare por cobrar la cobren con todo cuidado y la de / la dicha plata la metan en la caja de comunidad y de allí se lleve a hacer barras y ensayar a la dicha ciudad de Guamanga y los dichos caciques y principales que hicieren las dichas barras entreguen allí al dicho encomendero los dichos pesos que va declarado que le pertenecen en plata y les entregarán las demás cosas en ésta tasación tenidas en las partes y lugares susodichos y de lo que así pagaren al encomendero (y demás personas —tachado—) lleven sus cartas de pago al dicho corregidor para que se asiente la razón de ella en el libro de la caja de comunidad y se metan en ella las dichas cartas de pago con las demás escrituras papeles que hubiere y lo demás que restare de la dicha tasa de plata lo lleven a la dicha caja de comunidad [hecho barras] y pagadas las cuentas de ellas para la paga de los dichos sacerdotes que os doctrinaren en el repartimiento jueces y caciques y lo demás que tengo declarado y a los dichos / sacerdotes les ha de hacer pago el dicho corregidor por su tercios en presencia de los que tuvieren las dichas llaves de comunidad quedando en ella sus cartas de pago en el dicho libro descontando las ausencias que hubieren hecho y lo que debieren a los dichos indios de servicio y otras cosas que les hubieren llevado sin pagárselo y les haga pago luego de ello como está declarado y lo que montaren (en —tachado—) las dichas ausencias se quede en la caja de la dicha comunidad para la dicha fábrica como dicho es y si los dichos caciques y principales tuvieren moneda de reales para pagar la dicha tasa de plata lo podrán hacer sin dar barras en todo o en parte y lo que así pagaren en reales cumplan con pagar por cada peso ensayado doce reales y medio de valor cada real de treinta y cuatro maravedíes porque los veinte y cinco maravedíes que faltan a cumplimiento de cuatrocientos y cincuenta maravedíes / que ha de
- Sf. 15r.
- Sf. 15v.
- Sf. 15v.

Sf. 16r

tener cada peso ensayado y mando que tengan los que están obligados a pagar por ésta tasa tiene de costa cada peso ensayado habiéndose de hacer moneda de reales y esto se entienda en cualquiera tasa que estuvieren obligados a hacer los dichos caciques e indios por esta tasa de plata y al dicho encomendero como a los demás sacerdotes justicias y caciques porque (quemado) a los dichos indios de los dichos veinte y cinco maravedíes en este caso y notas del tributo que mande pagar en plata son más cantidad que eran dando reales. Y en la dicha caja de comunidad que ha de haber en cada uno de los dichos pueblos haya dos libros uno de la tasa y repartimiento de ella (y del estado —tachado—) de estas y de las demás ordenanzas que les dejo hechas con los nombres de solos los indios tributarios y sus edades y otro común de todos los nombres de los indios e indias chicos y grandes que hay en el dicho pueblo / poniendo cada cosa por sí con sus mujeres e hijos con las edades de cada uno con los cuales dichos libros ha de tener cuanta el escribano de concejo cuando tuviere habilidad para ello como se contiene en las ordenanzas para que en presencia del corregidor y sacerdotes de cada doctrina una o dos veces en el año asienten los indios que hasta aquí hubieren nacido y los que hubieren llegado a diez y ocho años o casándose antes de la dicha edad para que se pongan y asienten entre los dichos tributarios y asimismo pongan los que hubieren pasado de cincuenta años o se hubieran muerto o huido a las partes donde no se pueda cobrar la tasa de ellos para que se sepa los indios que pueden ser de tasa.

Sf. 16v.

Y porque los dichos indios puedan mejor satisfacer a las obligaciones de su comunidad faltas y mermas de tasa y a la necesidad de los pobres y enfermos y esterilidad de tiempo el dicho corregidor / vista la disposición de las tierras que tienen así de maíz como de papas y otras semillas

tomando parecer de los caciques principales de los dichos pueblos haga que se hagan las chacaras de comunidad de las dichas semillas respecto de las tierras que tienen y lo que de ellas procediere se recoja y traiga a los pueblos del dicho repartimiento y se venda la parte de la cosecha de las dichas semillas que bastare para suplir las obligaciones de su comunidad si no bastaren los demás bienes que tienen y les están aplicados y lo demás que restare se reparta entre los pobres y necesitados en los dichos pueblos lo cual se haga por los dichos caciques y sacerdotes de la dicha doctrina estando presentes si posible fuere el dicho corregidor.

Tasa y servicio que se ha de dar a los caciques demás y aliende de la tasa que se les señala en plata es lo siguiente

Sf. 17r. Primeramente a cada uno de los dichos indios don Joan Anche y don Joan Guaranga le sembrarán beneficiarán y cogerán los indios sus sujetos una fanega de / sembradura de trigo y dos fanegas de sembradura de maíz dando ellos las semillas y de comer y beber a los indios el tiempo que en ello se ocuparen.

Item les darán para su servicio y guarda de ganado cada uno cuatro indios viejos de los reservados de tasa y tres muchachos de diez y siete años para abajo y para el servicio de su mujer y casa siendo casados les darán a cada uno cuatro indias viejas sin sospecha a todos los cuales les darán de comer y les pagarán a razón de un vestido de abasca a cada uno cada un año y se mudarán de seis a seis meses salvo si ellos de su voluntad no quisieren servir más tiempo o no llegando los dichos muchachos a edad de pagar tasa.

Sf. 17v. Item al cacique principal de la parcialidad de los cochas y al dicho don Joan Ponga (sic) cacique de los antas les sembrarán beneficiarán y cogerán los / indios sus sujetos a cada uno una fanega de sembradura de trigo y fanega y media de

sembradura de maíz dando ellos la semilla y de comer y beber a los indios.

Sf. 18r. Item les darán para su servicio y guardas de ganado a cada uno tres indios viejos de los reservados de tasa y tres muchachos de diez y siete años para abajo y siendo casados les darán para el servicio de sus mujeres y casa cuatro indias / viejas sin sospecha cada uno y a todos los cuales dará de comer y a razón de un vestido de abasca cada uno y se mudarán de seis a seis meses si ellos de su voluntad no quisieren servir más tiempo o no llegando los dichos muchachos a edad de pagar tasa.

Item a cada uno de los dichos siete indios que así van reservados de tributo que mandé ayuden a los dichos caciques al gobierno y cobranza de la tasa le sembrarán beneficiarán y cogerán los indios sus sujetos una chácara de media fanega de sembradura de maíz y una cuartilla de fanega de sembradura de trigo dándoles de comer según dicho es.

Sf. 18v. Item les darán a cada uno dos indios de los reservados de tasa y un muchacho pagándoles los susodichos y mudándose por la dicha ordenanza / todas las cuales dichas chacras que los dichos indios han de hacer a los dichos caciques mando que las hagan en las tierras que los dichos caciques tuvieren y no las teniendo en las de la comunidad y no las habiendo para poder hacer las dichas chacaras no se les obligue a que por esta razón se les beneficien en las propias tierras de los indios ni por dejarlas de hacer paguen cosas. Los cuales dichos caciques y principales no han de llevar más tasa ni servicio de lo referido ni otra cosa alguna so pena que lo volverán y el dicho corregidor lo haga volver con el cuatro tanto y les suspenda su salario y tasa por un año por cada vez que en lo susodicho incurrieren y los dichos caciques y principales han de ser obligados por la dicha tasa y servicio que se les manda dar por

Sf. 19r.

razón de sus oficios a cobrar enteramente y a qué tiempos cada uno por lo que le toca toda la tasa principal de este repartimiento sin cobrar de cada indio más de lo que le cabe y lo que cobraren lo metan en la caja de comunidad para que / de allí se lleve a hacer barras y quintar y ensayar a la dicha ciudad de Guamanga no teniendo reales de que poderla pagar y se guarde lo arriba dicho y hasta haber cumplido con la dicha tasa no se les ha de pagar ni ellos cobrar la tasa de plata que les está repartida para ellos los cuales demás de que si en esto fueren negligentes o descuidados o cobraren más de lo que los indios debieren lo volverán con el cuatro tanto se les quiten sus oficios y cargos y pagarán tasa como los demás y así se darán los dichos oficios a quien mejor lo sepa servir.

Y el dicho corregidor asimismo queda y ha de estar obligado a hacer que los dichos caciques principales cobren y tengan cobrada la dicha tasa según dicho es a los dichos tiempos y plazos [y que el entre tanto] que no la tuvieren cobrada el dicho corregidor no pueda cobrar ni cobre su salario como más largamente se contiene en la instrucción que le tengo dada a él y a los demás corregidores de los naturales ./

Sf. 19v.

Y so la dicha pena mando a los dichos caciques que dentro de treinta días del mes de la notificación de esta tasa descubran y manifiesten ante el dicho corregidor de su distrito todos los indios mayores y menores que dejaron de empadronar y manifestar ante el dicho Gerónimo de Silva que los visitó y no lo haciendo incurran en la dicha pena y en destierro perpetuo de estos reinos.

Y el dicho encomendero y demás personas a cuyo cargo estuviere la cobranza de la tasa de este dicho repartimiento no ha de cobrar ni llevar más tasa de los dichos indios de lo que de ella le perteneciere y está referido ni conmutarla en servicios personales ni en otra cosa alguna ni se

Sf. 20r.

han de servir de los dichos indios por sí ni por interpósitas personas con su voluntad ni sin ella en sus chacaras casas ni en guardas de ganado ni en otra cosa alguna aunque les paguen su trabajo ni servicio sin expresa licencia mía o de los virreyes y gobernadores que por tiempo fueren ni han de tener con los dichos indios tratos ni contratos / ni res (roto) por la primera vez que hicieren algo de lo susodicho incurra en la privación de los frutos que ha de llevar de este repartimiento de un año y por la segunda de dos años aplicado a la comunidad de los dichos indios y por la tercera deprivación de su repartimiento y de la mitad de que bienes para la cámara de Su Majestad en las cuales dichas penas incurran y sean ejecutados [en el dicho encomendero] (y en cada uno de ellos —tachado—) como hayan excedido de tres veces aunque por la primera y segunda no hayan sido sentenciados en las cuales dichas penas les doy por condenados lo contrario haciendo demás y aliende ha de pagar a los dichos indios el interés y daño que de lo susodicho les viniere y recreciere.

Y el dicho encomendero queda y ha de quedar obligado por razón de lo susodicho a las cargas y obligaciones que hasta aquí ha tenido por razón de su encomienda y de lo que Su Majestad tiene proveído y mando por sus leyes y provisiones y ordenanzas reales.

Sf. 20v.

Y toda la dicha tasa y todo lo en ella contenido se ha de guardar y cumplir según y como en ella se contiene y no se ha de hacer otra alguna ni alterar añadir ni quitar cosa alguna de lo en ella contenido por la Real Audiencia de esta ciudad / (roto) por otras cualquier justicia de Su Majestad así a pedimento de parte como de oficio ni en otra manera sino solamente por Su Majestad o por mí en su real nombre o por los visorreyes y gobernadores que por tiempo fueren por cuanto es negocio de gobierno y me está expresamente

cometido y si es necesario lo declaro por tal y encargo a la dicha real audiencia y mando a las dichas justicias corregidores alcaldes ordinarios y jueces de naturales y otras cualesquier justicias de Su Majestad que cada uno por lo que le toca hagan guardar y cumplir y ejecutar todo lo en esta tasa contenido y cada una cosa y parte de ello y que sea llevada a debido efecto sin la mudar ni alterar como dicho es so pena a las dichas justicias de cada mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad y que en la residencia que se les tomare se les hará cargo de ello para ejecutar la dicha pena y no proveerlos en semejantes oficios y cargos y que se notifique al dicho encomendero e indios y se les de un traslado de esta tasa al dicho encomendero y otro a los caciques para que lo tengan en su poder y sepa cada uno de ellos lo que ha de cobrar y guardar y cumplir y no puedan cobrar la dicha tasa de otra manera el cual ha de ir firmado de mi mano como los demás. Hecho en la ciudad de Los Reyes a veinte y cinco días del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y siete años. Don Francisco de Toledo por mandado de Su Excelencia Alvaro Ruiz de Navamuel (sin rubricar).